

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Nubia Marielly Dávila Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00320

INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 05 de agosto de 2021, el auto interlocutorio No. 1462 del 03 de agosto del mismo mes y año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 18 de agosto de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 189617 del 12 de agosto de 2021. Con relación a la certificación de pago de costas allegada a la foliatura, observa el despacho corresponde al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora informa al Despacho que la entidad ejecutada con resolución Sub 189617 del 12 de agosto de 2021 da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio No. No. 1462 del 03 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

9. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efb6c0a75fdb1690d3227663d9e7d521c01544fc2beb1617e4b59d98b4f88dd

Documento generado en 27/09/2021 02:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**